

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 123-STJSL-SA-2014.-

Autos: “LAFUENTE SILVINA VERONICA, JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2- 2DA. CIRC. JUDICIAL S/REMITE INVESTIGACION SUMARIA ORDENADA POR ACUERDO N° 488/13” Expte. N° 10-L-13

San Luis, Veinticuatro de Septiembre de Dos Mil Catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver los Recursos de Reconsideración interpuestos en los autos caratulados “LAFUENTE SILVINA VERONICA, JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2-2DA. CIRC. JUDICIAL S/REMITE INVESTIGACION SUMARIA ORDENADA POR ACUERDO N° 488/13” Expte. N° 10-L-13; y

CONSIDERANDO: I) Que a fs. 191/202 vta. la Dra. María Belén Andreotti Rodríguez deduce recurso de Reconsideración contra el Auto Interlocutorio N° 173-STJSL-SA-2013 de fecha 29/10/13 -dictado por el Superior Tribunal de Justicia, que resuelve considerarla responsable de la desaparición del expediente N° 209976/11 y del Incidente N° 209976/11 caratulados: “MARTIN FERNANDEZ LUCAS LUCIANO C/ MARTIN CARLOS- S/ ALIMENTOS”, aplicándole una multa del 50% correspondiente al sueldo de un Jefe de Despacho (Art. 130 del C.P.Civil), ordenando se corra vista al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de Villa Mercedes y al Ministerio Público Fiscal atento la posible comisión de una conducta reprochable penalmente, solicitando a este Alto Cuerpo revoque y/o anule el mismo por considerarlo ilegítimo, contrario a derecho y nulo de nulidad absoluta e insanable.

Manifiesta la recurrente que el acto administrativo impugnado exhibe como único sustento “un supuesto informe” emitido por la Dra. Silvina Lafuente, que jamás fue adjuntado al expediente. Sostiene que no existió el presupuesto que dio nacimiento al acto administrativo que motivó el Acuerdo

Poder Judicial San Luis

Nº 488 de fecha 17/06/2013, puesto que no hay constancia alguna del informe supuestamente emitido por la Dra. Lafuente, que dio lugar al Acuerdo Nº 488 mediante el cual se suspende la designación de la recurrente, quedando evidenciada una ausencia total de la precisión y certeza de los hechos que se investigan, por lo que el Auto Interlocutorio impugnado adolece de absoluta falta de causa.

Sostiene que el acto impugnado carece palmariamente de motivación, lo que provoca invariablemente la nulidad absoluta e insanable, ya que debió probarse mediante el procedimiento legalmente previsto la responsabilidad de la recurrente en las razones que motivaron el dictado del Auto Interlocutorio Nº 173, y que ello importa lisa y llanamente una flagrante violación de las garantías constitucionales establecidas para desterrar la arbitrariedad y asegurar la juridicidad de los actos administrativos.

Alega que el Superior Tribunal de Justicia al disponer la responsabilidad de la suscripta en la desaparición de los expedientes omitió observar los procedimientos exigidos violando así el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional) como así también el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y de igualdad ante la ley.

Manifiesta que existe una errónea apreciación de la prueba, ya que de las mismas, rendidas en la Investigación Sumaria, no se desprende su responsabilidad en la desaparición del expediente Nº 209976/11 y del Incidente Nº 209976/11. Agrega que no existe en toda la investigación prueba contundente y fehaciente que avale que la pérdida de los expedientes pueda serle atribuible, que ha quedado probado que los mismos han sido vistos y tenidos en sus manos físicamente por personal del Juzgado (Sra. Faiazza y Dra. Pisacco) el día 05/06/13-luego del último día que salieron a Despacho Diario-que es cuando erróneamente y siguiendo al pie de la letra las conclusiones de la Dra. Lafuente, este Alto Cuerpo por unanimidad sostiene que la recurrente se los habría llevado el día 04/06/13 y de dicha afirmación o presunción se desprende la declaración de responsabilidad y la sanción pecuniaria.

En el punto IV) *ANALISIS DE LA CONCLUSIÓN DE LA*

Poder Judicial San Luis

INVESTIGACION SUMARIA, realiza un examen de las conclusiones vertidas por la Dra. Silvina Verónica Lafuente obrante a fs. 94/96 de autos, sosteniendo que la misma es parcial, asimismo analiza los considerandos de las conclusiones a la que se arriba en la investigación, y a fs. 201 concluye que del análisis realizado de cada uno de los indicios vertidos por la Dra. Lafuente y del análisis efectuado en el Auto Interlocutorio N° 173/13, este Superior Tribunal incurre en el mismo error que la Instructora, al extraer conclusiones y expedirse sobre afirmaciones desvinculadas de la realidad y de las pruebas, teniendo las mismas un tinte personal y subjetivo.

Con respecto a la sanción pecuniaria aplicada, atento que tiene fundamento en el art. 130 del C.P.C.y C., sostiene que la situación prevista en la norma no ha acaecido, ya que el Superior Tribunal de Justicia en su fallo habla de que “*existe una grave presunción judicial de que la Dra. María Belén Andreotti se habría llevado el expediente principal y el Incidente el último día que salieron a despacho diario*” refiriéndose a una hipótesis, por lo que queda más que claro que la responsabilidad no está acabadamente probada, por ende no puede aplicársele ninguna multa. Cita doctrina que se tiene por reproducida y formula reservas legales.

II) A fs. 205/207 la Dra. Nora Patricia Pisacco interpone recurso de reconsideración en los términos del art. 29 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 R) en contra del Auto Interlocutorio N° 173-STJSL-SA-2013 de fecha 29/10/13, en cuanto resuelve aplicarle una sanción disciplinaria de apercibimiento, por violación del art. 90 del mismo cuerpo legal.

Manifiesta que la cantidad excesiva de trámites judiciales en curso que tramitan ante los Juzgados de Familia y Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, torna inviable el cumplimiento real y efectivo de la vigilancia de la totalidad de expedientes que posee bajo su responsabilidad.

Sostiene que en el caso que nos ocupa y desde el entendimiento de que toda sanción es el efecto negativo proveniente del incumplimiento de un deber y/u obligación, no surge de los fundamentos vertidos por este Alto Cuerpo que se haya realizado algún juicio de reproche valorando la conducta de la recurrente como negligente, imprudente o falta

Poder Judicial San Luis

de impericia en el modo de actuación, sino que automáticamente se le imputó objetivamente la responsabilidad propia del funcionario judicial.

Alega que tal como surge de los testimonios vertidos en la investigación sumaria, los expedientes desaparecidos se encontraban publicados en el despacho diario y ubicados en la Mesa de Entradas del juzgado a disposición de los profesionales; los expedientes desaparecen de la Mesa de Entradas y esta dependencia se encuentra separada físicamente de la Secretaría o Sala de Audiencias en la que la recurrente se desempeña, y por lo tanto, se encontraban fuera del área posible de custodia, siendo propio del personal de Mesa de Entradas que debe ejercer la debida diligencia en la vigilancia de los expedientes.

Asimismo, sostiene que habiendo surgido de la investigación sumaria que la responsabilidad de la desaparición de los expedientes pertenece a la Dra. María Belén Andreotti, sentada la responsabilidad en un auxiliar de la justicia ajeno al Poder Judicial, no es propio que deba responder también el funcionario judicial, atento que en el caso la responsabilidad que le compete cede ante el reproche doloso de otro agente. Concluye en que los expedientes “papel” fueron debidamente reconstruidos sin dilación alguna, y los expedientes digitales se encuentran inmutables, por lo que no existió perjuicio para los justiciables.

III) A fs. 209 y vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia, quien se expide por el rechazo de los recursos de reconsideración planteados por las Dras. Andreotti y Pisacco, por los fundamentos que expone, dictamen al que remitimos *brevitatis causae*.

IV) A fs. 232/243 la Dra. María Belén Andreotti Rodríguez interpone Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo N° 785 dictado por este Superior Tribunal de Justicia en fecha 12/12/13, notificado el día 18/12/13, por el que se deja sin efecto el punto III) del Acuerdo N° 479/13, por el cual se la designaba en el cargo de Secretaria de Primera Instancia de la Secretaría de Violencia Familiar turno Mañana del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial. Solicitando se revoque y/o anule el mismo por considerarlo ilegítimo, contrario a derecho y nulo de

Poder Judicial San Luis

nulidad absoluta e insanable, recobrando así plena vigencia su designación de Secretaria de Primera Instancia conforme dispone el punto III) del Acuerdo 479/13, con el correspondiente abono de los salarios que como consecuencia de dicha designación le corresponden.

Luego de realizar una síntesis de los antecedentes de autos, manifiesta que el acto impugnado adolece de falta de causa, ya que la parquedad de los considerandos del acto, así como su parte resolutive, dan una clara idea de la más absoluta falta de fundamentación, ya que no especifica ni menciona los hechos o antecedentes fácticos que motivan la revocación dispuesta.

Sostiene que la Acordada Nº 785/13 ha sido dictada sin ningún fundamento fáctico ni normativo, salvo la referencia a un auto interlocutorio dictado en otra causa administrativa, no satisfaciendo ello el requisito de motivación que permita entender por qué razón se decide dejar sin efecto su designación al cargo de Secretaria, agravado porque antes de adoptar tal decisión no se permitió a la parte ejercer su derecho de defensa al respecto.

Alega que debió probarse mediante el procedimiento legalmente previsto (Constitución y la Ley Orgánica) y con plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa la razonabilidad de la causa alegada (auto interlocutorio referido en el Acuerdo) que a criterio de este Superior Tribunal justificaba se la prive del cargo para el que fue legalmente designada conforme requisitos legalmente vigentes a tal fin, por acto administrativo válido y productor de todos sus efectos.

Sostiene que el Superior Tribunal al disponer la revocación de su designación como Secretaria Judicial omitió observar los procedimientos exigidos para aquellas personas titulares de derechos adquiridos al ser funcionarios que gozan de estabilidad constitucional (art. 234 C. Prov.), violando así, amén de la garantía referida, el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 CN), el derecho de propiedad (art. 17 CN) y de igualdad ante la ley (art. 16 CN) todos ellos receptados también en la Constitución Provincial. Es decir que para dejar sin efecto la designación a la que accedió resultaba de cumplimiento ineludible la instrucción de un sumario previo con el respeto

Poder Judicial San Luis

de todas las garantías antes referidas, cuando el acto, como en el caso, afecta derechos subjetivos e intereses legítimos del funcionario designado.

Manifiesta que la parte tenía claramente un derecho adquirido al cargo de Secretaria, ya que reunió todas las condiciones para la designación que este Superior Tribunal concretó por Acuerdo firme y consentido, disponiendo incluso las medidas consecuentes para su asunción en el cargo, de la que unilateralmente se le priva ahora en decisión apartada de todo sustento legal y sobre todo, ignorando el procedimiento legalmente exigible para ello: el sumario previo con garantía de su derecho de defensa, conforme está previsto en el art. 234 de la C. Prov., y arts. 6, 24, 26, 28, 42 inc. 5, 11, 12, 26 y conc. de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. Cita jurisprudencia que se tiene por reproducida y formula reserva legal.

V) A fs. 245 obra el Dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia.

VI) Efectuadas las consideraciones previas, corresponde analizar en primer lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. María Belén Andreotti a fs. 191/202.

a) Con relación al argumento recursivo de ausencia de causa, el mismo debe descartarse pues en su presentación de fs. 14/15 efectuada en fecha 30/07/2013, la recurrente demostró pleno conocimiento del Acuerdo N° 488/13, y de los hechos que motivaron el mismo; así, expresa: “...*en la cual se investiga el extravío dentro de la sede del juzgado de las causas...*”, por lo que no sólo el agravio resulta extemporáneo, sino inexistente.

Además, de que en los autos “CONCURSO ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA CARGOS DE SECRETARIOS DEL PODER JUDICIAL DE S. LUIS (AC. 420/11)” (Expte. N° 36-C-2011) que a la vista se tienen, en trámite por ante Secretaria Administrativa, a fs. 184/185 obra el informe de la Dra. Silvina Lafuente que motivó el dictado del Acuerdo N° 488/13.

b) Que respecto al agravio de falta de motivación, se advierte que el mismo carece de sustento, pues el Auto recurrido cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos que claramente constituyen las razones que

Poder Judicial San Luis

justifican la decisión adoptada. En efecto, en el mismo se analizan las pruebas producidas en la investigación sumaria-testimoniales de Faiazzo, Dra. Pisacco, de los abogados de las partes Dres. Ariel Becerra y Sergio Muract y del Sr. Lucas Luciano Martin Fernández -que validan las presunciones a las que se arriba, todo lo que meritado conforme a la libre convicción y la sana crítica racionales, formaron la convicción de la existencia de los hechos y de su autoría.

Así, a fs. 172 vta./173 el Superior Tribunal efectúa un detallado análisis de la prueba, deduciendo del mismo que los expedientes se encontraban en el Juzgado, que la recurrente los consultó y que tenía un motivo para sustraerlos, dado el cuestionamiento del actor a sus firmas en los escritos que habían sido presentados en los expedientes por esa Profesional, que conllevaría a una inminente investigación en su contra:

“De las testimoniales de la Sra. María Victoria Faiazzo y de la Dra. Nora Pisacco se corrobora que los expedientes se encontraban en el Juzgado el día 5 de junio a la mañana atento que se hace a primera hora el destino de los mismos, de la lista de despacho diario del día anterior y que al momento de hacer los pases al final del día, ello a última hora, no se pudo realizar con los expedientes referenciados, atento que ya no se encontraban físicamente; y que la única persona que vio esos actuados fue la Dra. Andreotti”

“Un tema no menor y que no se debe perder de vista es sobre el desconocimiento de las firmas del actor que surge de su declaración, como así también de del Dr. Sergio Eduardo Muract”.

“Probado está que la Abogada patrocinante no enteró al actor de las audiencias fijadas por el Juzgado, razón por la cual se lo tiene por desistido de la acción.”

“Curioso es que ambas causas desaparecen al mismo tiempo y que en ambas, valga la redundancia, la firma del actor estaba cuestionada en los escritos presentados por la Dra. Andreotti.”

“Haciendo hincapié respecto de los indicios señalados por la sumariante y en honor a la brevedad se tienen por reproducidos, y que se

Poder Judicial San Luis

comparten, es que y EXISTE UNA GRAVE PRESUNCION JUDICIAL de que la Dra. María Belén Andreotti, se habría llevado el expediente principal y el Incidente el ultimo día que salieron a despacho.”

c) Que conforme lo expuesto, se descartan los planteos recursivos relativos a la ausencia de causa y la falta de motivación, por lo que queda desvirtuada la nulidad absoluta e insalvable alegada.

d) En cuanto al argumento relativo a la violación del derecho de defensa y las normas del debido proceso, surge claramente que la recurrente tuvo pleno conocimiento de las actuaciones tendientes a investigar la desaparición de los expedientes en la que podía llegar a atribuírsele responsabilidad, y posibilidad de participar en ellas, tal como surge de lo expresado en su escrito de fs. 14/15. Mas aun con el hecho de haber solicitado la intervención del Colegio de Abogados en su declaración (fs. 28).

Corresponde destacar que ante el hecho de la desaparición de los expedientes se ordenó una investigación sumaria con el objeto de poder determinar la autoría, por lo que no podía dársele participación en otro carácter distinto al conferido.

Sin perjuicio de ello, con el ejercicio del recurso de reconsideración en análisis, se ha garantizado el derecho de defensa, pues para supuestos como el de autos, se ha sostenido que: *“El juez puede aplicar derechamente la sanción sin previa audiencia del afectado si el propio ordenamiento que las normativiza tiene previsto un recurso de apelación ante el Tribunal de Alzada (art. 19, decreto ley 1285/58) y en los demás casos-Cámaras Nacionales de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia de la Nación-por vía del recurso de reconsideración en que pueden reverse las condiciones de su aplicación por petición del interesado”* (CNCiv., Sala F, octubre 8-980 “Dazzi, Juan c/ Potrone, Oscar y otros” Rep. La Ley, XLI, A-I, Pág. 755, sum. 31, cit. en “Actualización de jurisprudencia. Correcciones disciplinarias”, Páez Montero, Fernando M., Publicado en DJ 1986-2, 673).

e) Con respecto a las críticas a la valoración de las pruebas,

Poder Judicial San Luis

en cuanto a la documental y las testimoniales de la investigación sumaria, no existe la alegada errónea apreciación, pues en el Auto Interlocutorio recurrido, en modo alguno se asevera que la recurrente viera los expedientes el día 04/06/2013, sino que se concluye que los expedientes estuvieron en el Juzgado el día 05/06/2013 y que la Dra. Andreotti fue la única persona que vio los actuados (fs. 172 vta., penultimo párrafo).

Lo demás es una mera disconformidad sustentada en razonamientos paralelos a la valoración que según los principios de la libre convicción y sana crítica racional se ha efectuado en autos.

Se ha sostenido que:

“El examen de los elementos incorporados al proceso, entre ellos, las declaraciones testimoniales, se realiza de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las que constituyen en verdad el único límite a la libertad de criterio que tiene el tribunal para seleccionar y valorar la prueba de las circunstancias fácticas. Se trata de preceptos de sentido común integrados con los principios de la lógica racional y con las máximas de la experiencia que se deben respetar para evitar que sus conclusiones resulten antojadizas y arbitrarias antes que fundadas en la razón. Sólo basta que el examen satisfaga las exigencias de la razón con relación a los principios lógicos y corrientes del entendimiento humano aplicables a lo subjetivo individual y a la valoración social razonable.” Erazú, Damián René vs. De la Riva, Rafael Alejandro s. Cumplimiento contractual /// Cámara de Apelaciones Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Río Grande, Tierra del Fuego; 05-10-2012; Rubinza Online; RC J 10927/12.

VII) Con relación al recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Nora Pisacco a fs. 205/207, esta funcionaria aduce que los expedientes estaban en la Mesa de Entradas, que no tenía una vigilancia real sobre los mismos y que además se determinó la responsabilidad de la Dra. Andreotti en su desaparición, por lo cual su responsabilidad cede ante el hecho doloso de otro.

Estos argumentos se desvirtúan por la obligación de custodia en el caso particular de autos, que exigía que al haber estado Secretaría en

Poder Judicial San Luis

conocimiento de la posible existencia de escritos con firmas adulteradas (Acta de audiencia de fecha 29/07/13 de fs. 11/12) y por ende de la posibilidad de sustracción del expediente, debió adoptar las medidas necesarias para el resguardo de los autos, por ejemplo, informar a la Sra. Juez para disponer su consulta en Secretaría, como asimismo, su remisión al Agente Fiscal en turno a los fines de que se inicie la investigación pertinente, atento la posibilidad de comisión de un delito de acción pública.

Asimismo, su obligación deriva de la Ley Orgánica arts. 89° y 90°, de todas las acordadas dictadas por el STJ que le dan un nuevo perfil a la función de Secretaría -Acuerdos N° 678-08, N° 615-09, N° 376-10 entre otros. Ante la no realización de la conducta debida y esperada conforme su calidad funcional pudiéndolo hacer, corresponde se aplique la medida de apercibimiento, ya que la recurrente no ha acreditado causales que la eximan de tal deber.

Por lo que debe confirmarse la sanción disciplinaria impuesta en virtud de su razonabilidad y proporcionalidad con la conducta reprochada a la Sra. Secretaria, y en consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto.

VII) Con relación al recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. María Belén Andreotti a fs. 232/243 contra el Acuerdo N° 785 dictado por este Superior Tribunal de Justicia en fecha 12/12/13, diremos que el argumento principal del mismo es que el Auto Interlocutorio N° 173-STJSL-SA-2013 no se encontraba firme, lo que sería atendible atento a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo por haberse postulado la nulidad absoluta de aquél, pero al confirmarse el mismo en la presente resolución, el tratamiento de tal agravio resulta inoficioso.

En consecuencia, ante la confirmación del Auto Interlocutorio N° 173-STJSL-SA-2013, la responsabilidad de la Dra. Andreotti en la desaparición de los expedientes determina un antecedente sobreviniente de tal gravedad que conlleva a que la decisión del Acuerdo N° 785/2013 deba ratificarse al ser inadmisile, por dicho motivo, la designación como Secretario.

En definitiva, los argumentos vertidos por los recurrentes no logran

Poder Judicial San Luis

conmover los interlocutorios atacados, y en consecuencia, tal lo señalado por el Sr. Procurador General a fs. 209 y vta. y 245, los recursos de reconsideración deben rechazarse, confirmando los Autos Interlocutorios N° 173-STJSL-SA-2013 de fecha 29/10/13 y N° 785-STJSL-2014 de fecha 12/12/14.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General;

SE RESUELVE: Rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por la Dra. María Belén Andreotti a fs.191/202 y a fs. 232/243 y por la Dra. Nora Pisacco a fs. 205/207.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión Informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, no siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/14. No firman los Sres. Ministros OSCAR EDUARDO GATICA y FLORENCIO DAMIAN RUBIO por encontrarse ausentes por licencia.-